

X.—INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1965. La inspección se llevará a cabo en los puertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del SOIVRE y que específicamente señale la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Los exportadores e importadores, transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etcétera, facilitarán al SOIVRE los medios necesarios para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las presentes normas, el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud, que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su entrada o salida en territorio nacional.

XI.—SANCIONES

Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas en las presentes normas, será rechazada la exportación o importación de la misma.

Si se comprueba por el SOIVRE la falta de comercialización que señala la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

XII.—DISPOSICIONES ADICIONALES

Cuando las necesidades del comercio exterior lo aconsejen, esta Dirección General autorizará, con carácter excepcional, lo siguiente:

1.º La salida de partidas integradas únicamente por piezas con los defectos denominados «bacalao dulce», en su fase de iniciación, y de «bacalao respaldado», que se marcarán bajo el nombre de «terceras».

2.º La exportación de partidas constituidas por unidades de un peso de hasta 150 gramos, con un máximo de un 10 por 100 de piezas de peso superior, que en ningún caso superará los 180 gramos. Estas exportaciones se ampararán en la denominación de «pescado pequeño».

3.º La exportación de mezclas de especies. Su comercialización se hará bajo la denominación de la especie base, debiendo ésta constituir, como mínimo, el 90 por 100 del contenido de cada envase.

Las licencias de exportación que se concedan como consecuencia de estas autorizaciones harán constar claramente estos extremos.

Tanto las partidas de «pescado pequeño» como las constituidas por mezclas de especies deberán reunir, para su exportación, las condiciones mínimas de calidad que figuran en las presentes normas.

XIII.—DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta disposición deroga la anterior Resolución de fecha 11 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.

Sr. Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

ANEXO NUMERO 1

Determinación de la humedad del producto

Se realizará con arreglo a la siguiente técnica:

1.º De una o más muestras representativas de la partida y tomadas al azar se cortará una tira desde el eje central de la hoja hasta un borde lateral, con una anchura aproximada de la décima parte de la longitud de aquél. En el caso de bacalao verde, se sacudirá para retirar la sal que esté adherida a la carne.

La zona para la obtención de esta banda se determinará por la intersección de dos medianas, que van desde el vértice de las orejas hasta el punto medio de la primera aleta anal.

2.º Se desmenuzará la tira rápidamente, con cuchillo o tijeras, en trozos finos, de los que se tomarán unos 10 gramos, que se pesarán en balanza de precisión, y se llevarán a estufa de desecación, que elevará progresivamente su temperatura para llegar a 100º C., hasta obtener un peso constante en dos pesadas, realizadas con un intervalo de treinta minutos.

3.º Después se llevarán las muestras a un desecador cerrado, hasta que se enfrien, y se volverán a pesar.

La pérdida de peso experimentada por el producto, referido a 100 gramos, determinará el porcentaje de humedad.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de abril de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7318, en el apartado a) del artículo 43, donde dice: «... objeto del concurso y sea Licenciado por alguna Facultad...», debe decir: «... objeto del concurso o sea Licenciado por alguna Facultad...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria al Notario de Paradas don Francisco Javier Galindo Liangort.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Paradas don Francisco Javier Galindo Liangort,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número segundo del apartado c) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo indefinido y mínimo de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.